



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 297-2014-MPH/A

Ayacuchó,

02 MAYO 2014

VISTO;

El Informe de Pronunciamiento N° 008-2014-MPH/CEPAD, evacuado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de Huamanga;

CONSIDERANDO;

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 28607 y en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, mediante OFICIO N° 396-2012-00658-2011-0501-JR-CA-02-SJECH-CSJAY/PJ, de fecha 10 de agosto de 2012, el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, solicita a la Municipalidad Provincial de Huamanga la remisión en el plazo de cinco días, de copia certificada y debidamente foliada del expediente administrativo que dio





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

lugar al proceso contencioso N° 658-2011-0-0501-JR-CA-02, seguido por Edgar Solís Bustamante Yarasca, sobre reconocimiento de derecho; bajo apercibimiento de imponerse multa en caso de incumplimiento.

Que, mediante Oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTD y A/21.22, de fecha 17 de agosto de 2012, la Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Archivos, corrió traslado del OFICIO N° 396-2012-00658-2011-0501-JR-CA-02-SJECH-CSJAY/PJ, al Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, representado por el Ing. Edwin Pastor Centeno, a fin de en el plazo de 24 horas, cumpla con remitir la información solicitada por la Autoridad Judicial.

Que, mediante Resolución Judicial N° 11, de fecha 15 de enero de 2013, derivado del expediente N° 658-2011, del Segundo Juzgado Civil de Huamanga, se impone multa de Una Unidad de Referencia Procesal a la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, mediante Informe N° 018-2013-MPH-SG-UTD y A/21.22, de fecha 28 de enero de 2013 la Jefe de la Unidad de Trámite Documentario y Archivos, Tabita Llacsá Gutiérrez, pone en conocimiento de la Gerencia Municipal sobre la atención a pedido de información solicitada por el Segundo Juzgado Civil de Huamanga, donde se precisa que con fecha 17 de agosto de 2012, mediante Oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTS y A/21.22, se hizo traslado de la solicitud a la Gerencia de Transportes, con la finalidad de que en el plazo de 24 horas cumpla con remitir la información solicitada por el segundo Juzgado Civil.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 707-2013-MPH/A, de fecha 11 de noviembre de 2013, se instaura Proceso Administrativo, por presuntamente haber incurrido en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones. Acto administrativo que fue notificado al comprendido con fecha 13 de noviembre de 2013, conforme se tiene del cargo de notificación que obra en autos.

Que, con fecha 22 de noviembre de 2013, el comprendido Edwin Ever Pastor Centeno, presenta solicitud de ampliación de plazo por 05 días hábiles, para que pueda formular sus descargos de ley. Solicitud que debe entenderse que tácitamente fue aceptada, en consecuencia ampliado el plazo por 05 días hábiles más.

Que, en ese sentido con fecha 29 de noviembre de 2013 y dentro del término de ley, el comprendido, presentó sus descargos frente a las imputaciones formuladas en la Resolución de Alcaldía N° 707-2013-MPH/A.

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer argumentos, exponer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En caso de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos los derechos de los administrados son más profundamente influidos por decisión de la administración.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador en general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuáles son los principios de la potestad sancionadora administrativa, siendo estos: 1) Legalidad, 2) Debido





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

procedimiento, 3) Razonabilidad, 4) Tipicidad, 5) Irretroactividad, 6) Concurso de Infracciones, 7) Continuación de infracciones, 8) Causalidad, 9) Presunción de licitud, 10) Non bis in ídem.

Que, de conformidad a la legislación vigente, se considera falta administrativa a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividades específicas sobre deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, precisando que la comisión de una falta da lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes; las faltas se tipifican por la naturaleza de la acción u omisión, su gravedad será determinada evaluando las condiciones y circunstancias en que se comete, la forma de comisión, la concurrencia de varias faltas, la participación de uno o más servidores en la comisión de faltas y los efectos que produce la falta.

Que, en ese sentido es necesario delimitar la responsabilidad administrativa del comprendido en relación a la carga de la prueba y todos los elementos que sustentan los cargos para la determinación de la correspondiente sanción o absolución de las faltas administrativas imputadas.

Que, de la evaluación del descargo efectuado por el comprendido entre sus argumentos relevantes señala que " Mediante Oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTD de fecha 17 de agosto de 2012, la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, traslado el Oficio N° 396-2012-00658-2011-JR-CA-02-SJECH-CSJAY/PJ a la Gerencia de Transportes para remitir el expediente administrativo del proceso contencioso N° 658-2011-0-0501-JR-CA-02 seguido al Sr. Edgar Solís Bustamante"(SIC) "Con fecha 21 de agosto del 2012, el Oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTD, fue derivado al Asesor Legal de la Gerencia de Transportes que en tiempo se encontraba a cargo el señor Abog. Edwin Lama Acevedo para que pueda responder el documento solicitado por el Juzgado Civil". Agrega que "Asimismo Sr. Alcalde, de acuerdo al manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huamanga del 2012, señala que la función del Abogado es de supervisión y ejecución de actividades de carácter técnico legal" (SIC). Adjuntando como medio probatorio copia del cargo del oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTD.

Que, de la revisión de los antecedentes y la valoración de los medios probatorios de cargo y de descargo se tiene que el ex Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, Ing. Edwin Pastor Centeno, no ha cumplido con proporcionar la información solicitada por el Segundo Juzgado Civil, con Oficio N° 396-2012-EXP-00658-2011-0501-JR-CA-02-SJECH-CSJAY/PJ y en el plazo de 05 días, pese a que oportunamente fue derivado por la Oficina de Unidad de Trámite Documentario y Archivos, mediante oficio N° 151-2012-MPH-SG-UTDYA/21.22, de fecha 17 de agosto de 2012 y como consecuencia de dicha inacción, el segundo Juzgado Civil de Huamanga, mediante Resolución N° 11, de fecha 15 de enero de 2013, impuso multa de una unidad de referencia procesal en perjuicio de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

Que, si bien, conforme a la copia del cuaderno de cargo del Oficio N° 151-MPH-SG-UTD, el señalado Oficio habría sido derivado al Asesor Legal Abog. Edwin Lamas Acevedo, sin embargo el comprendido en su calidad de Gerente de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huamanga, tenía el deber de controlar al personal que labora bajo su dirección, a fin de que se dé cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Judicial, más aún si de conformidad con el Manual de Organización y Funciones vigente son funciones típicas del Gerente de Transportes: " 19. Verificar y garantizar que el personal conozca las tareas y procedimientos afines a su cargo y 20. Efectuar la evaluación permanente a todo el personal a su cargo durante el cumplimiento de sus labores".





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

Que, en ese sentido, se encuentra acreditado que el ex Gerente de Trasportes ha incumplido una serie de deberes y obligaciones que se impone a funcionarios y servidores de la carrera administrativa, en ese sentido habría incumplido con el literal d) del Art. 3 del D.S. 276 que señala que es deber de los servidores públicos d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como sus obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 21 de la misma norma que señala son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; incurriendo así en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, debe tenerse presente que dentro de un Estado de Derecho, la administración tiene que velar por el cumplimiento de sus normas, por lo que establece mecanismos ante aquellas acciones que incumpliendo dichas normas causan una afectación al interés general. Uno de aquellos mecanismos es la potestad sancionadora, mediante la cual la Administración impone un castigo al infractor manifestándose así su carácter punitivo pero también se busca evitar que conductas similares acontezcan en el futuro, es decir, con un fin de prevención. Asimismo, la potestad sancionadora constituye una competencia de gestión necesaria complementaria a la potestad de mando y corrección para el adecuado cumplimiento del orden administrativo establecido en procura del interés público.

Que, se encuentra acreditado que el ex Gerente de Trasportes ha incumplido una serie de deberes y obligaciones que se impone a funcionarios y servidores de la carrera administrativa, en ese sentido habría incumplido con el literal d) del Art. 3 del D.S. 276 que señala que es deber de los servidores públicos d) Desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio; así como sus obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 21 de la misma norma que señala son Obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; incurriendo así en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276, que a la letra señala que son faltas de carácter disciplinario a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, por las consideraciones antes expuestas y de conformidad con el Art. 166 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029 y; en uso de las facultades conferidas por el numeral 6) del artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer Sanción Administrativa de Suspensión sin goce de Remuneraciones por quince días al ex Gerente de Trasportes Edwin Ever Pastor Centeno por haber incurrido en faltas administrativas contenidas en los literales a) y d) del Art.28 del D.L. 276.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY Nº 24682

"AÑO DE LA PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA RESPONSABLE Y DEL COMPROMISO CLIMÁTICO"

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al comprendido, a la Gerencia Municipal, Dirección de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y demás Órganos Estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

